



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 8 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 410/2019 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 7.348,54 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del interesado manifiesta que el día 25 de mayo de 2015, alrededor de las 22:50 horas, su mandante circulaba con la motocicleta de su titularidad, a la altura del número (...) de la calle (...), de Las Palmas de Gran Canaria, cuando perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la vía. Dicho accidente se produjo al pasar sobre uno de los múltiples socavones y deficiencias que

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

presentaba la calzada, que se hallaba en muy mal estado de conservación, y del que no se pudo percatar a tiempo para esquivarlo, pues la escasa iluminación de la zona se lo impidió.

Este siniestro le ocasionó heridas de diversa consideración, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 34 días, de baja no impeditiva durante 67 días y, como secuela, un perjuicio estético valorado en 3 puntos. Además, sufrió la completa rotura de sus gafas y le ocasionó un perjuicio económico, concretado en gastos de traslado. Por todo ello reclama una indemnización total de 7.348,54 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de la citada LPACAP.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 152.5 LRJAP-PAC. En este sentido, el siniestro por el que se reclama tuvo lugar el día 25 de mayo de 2015, y el escrito de reclamación se presenta con fecha 24 de mayo de 2016, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

Competencia ésta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Consideración Jurídica Tercera de la propuesta de resolución, ha sido delegada mediante Decreto de la Alcaldía, de 25 de julio de 2019, en la Concejala de Gobierno.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 31.1.a) LRJAP-PAC], puesto

que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado d) de la LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 24 de mayo de 2016, ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El día 11 de julio de 2016 se dictó la Resolución de la Concejala de Gobierno del Área de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. Asimismo, cuenta con el informe del Servicio, el informe de la empresa concesionaria de dicho Servicio y el informe médico pericial de sus lesiones, aportado por la compañía aseguradora de la Corporación Local. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por el interesado.

Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado dos veces, la segunda tras la emisión del informe de la empresa concesionaria del Servicio, el cual presentó escrito de alegaciones en ambas ocasiones.

3. El día 14 de agosto de 2019 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera al respecto que:

«Y es que si bien está acreditada la realidad de las lesiones y la existencia de desperfectos en la vía, no ocurre lo mismo con el modo de producción del suceso, ni con el nexo de causalidad entre los daños y la caída de la reclamante que se rompió al haber incumplido aquél el deber de diligencia exigible del art. 45 del Reglamento General de Circulación (...)».

2. En el presente asunto la Administración no niega la realidad de las lesiones del afectado, cuya producción efectiva ha resultado demostrada mediante la documentación médica aportada por el interesado, ni la realidad de las múltiples deficiencias de la vía, siendo generalizado su mal estado de conservación tal y como se explicó en el informe de la empresa concesionaria del Servicio, en los siguientes términos:

«Con respecto a la razón del deterioro que presenta la calzada a fecha del siniestro, constando dos reparaciones previas, debe tenerse en cuenta que se aprecia un notable deterioro del estado del firme no de forma puntual sino generalizada, y aún reparando con notable periodicidad los baches que surgen en el vial, las incidencias en calzada no pueden ser subsanadas de manera definitiva con reparaciones puntuales ni con recorridos específicos, puesto que poco después de su reparación reaparecen múltiples baches junto a la zona reparada. Esto es debido al sobrepasar con creces la vida útil de la estructura del vial produciendo un colapso generalizado (estado límite último) y al dilatar en exceso el tiempo de las actuaciones de asfaltado completo del vial, que no competen a esta adjudicataria y que posteriormente fueron llevados a cabo mediante concurso público y contratado a una empresa ajena (...)».

Además, también resulta probada que la iluminación de la zona era insuficiente, pues ello es alegado por los testigos presenciales (se incluye la declaración de la agente de la Policía Nacional que obra en el Atestado de la Policía Local) y por los agentes de la Fuerza actuante en su Atestado.

3. En cuanto al motivo de la caída, el mismo es más que evidente, pues, si bien es cierto que los testigos presenciales no pudieron percibir el motivo exacto por el que el interesado perdió el equilibrio, sí es cierto que concurren un conjunto de elementos probatorios que determinan *per se* la veracidad de la versión de los hechos manifestada por él, puesto que se trataba de una vía urbana en la que no consta que su trazado sea de difícil conducción, el mal estado del firme de la calzada, que adolecía de múltiples socavones, a lo que se añade la deficiente iluminación, pueden ocasionar la pérdida de control de un vehículo de dos ruedas, cuya estabilidad es menor que la de un vehículo de cuatro ruedas, sin que su uso estuviera prohibido en la zona, y, además, no hay prueba alguna en el expediente

que permita considerar que circulaba de modo inadecuado y a una velocidad excesiva, como alega la Administración, máxime, cuando la posibilidad que apuntan los agentes de la Policía Local en el Atestado no se basa en ninguna prueba obtenida a consecuencia de un estudio técnico de los vestigios del accidente, lo que implica que sus manifestaciones al efecto no sean más que meras especulaciones.

A mayor abundamiento, el hecho de que las lesiones que sufrió el afectado no revistieran una excesiva gravedad también constituye un hecho demostrativo de que no circulaba a una velocidad inadecuada, pues con toda probabilidad de haber circulado con exceso de velocidad una caída como la padecida por él hubiera tenido más graves consecuencias.

4. Este Consejo Consultivo ha venido manteniendo de forma reiterada y constante, siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, lo constituye que el daño alegado haya sido originado de forma directa por dicho funcionamiento, implicando ello que la carga de probar este nexo causal corresponde al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Así, tal distribución de la carga de la prueba supone que sobre la Administración recae la necesidad de probar la eventual concurrencia de una conducta del reclamante o de un tercero con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (por todos, DDCC 143, 245 y 370/2019).

Esta doctrina resulta ser aplicable al presente asunto y da lugar a considerar acreditada la versión de los hechos del interesado y a que se entienda que no se ha probado la concurrencia de una conducción inadecuada por su parte.

5. Por todo ello, procede afirmar que resulta probada la relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños reclamados, no concurriendo concausa por las razones ya expuestas.

6. En lo que se refiere al daño físico el mismo ha resultado demostrado, como ya se manifestó, coincidiendo la valoración del interesado con la que obra en el informe

médico pericial de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, lo cual en principio parece ser proporcional a las lesiones sufridas.

Sin embargo, no ha logrado demostrar que sufriera la rotura de sus gafas a causa del accidente, ni que los gastos de transporte estén directamente relacionados con el siniestro.

Por tanto, le corresponde una indemnización que comprenda exclusivamente los daños físicos en los términos fijados en el informe pericial. En todo caso, esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones manifestadas en el Fundamento III del presente dictamen, debiendo estimarse parcialmente en los términos anteriormente expuestos.